

ciente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días

Artículo 1384.

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite á la contraria á su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá ó denegará la prórroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

Artículo 1385.

Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

Artículo 1386.

No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas á las partes.

Artículo 1387.

Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del art. 1319, para que pueda alegar lo que le convenga.

Artículo 1388.

Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba.

Artículo 1389.

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

Artículo 1390.

Dentro de los quince días siguientes á la citación para sentencia, se pronunciará ésta.

Título tercero.
DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

Artículo 1391.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Artículo 1392.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos, bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

Artículo 1393.

No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato.

Artículo 1394.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él.

Artículo 1395.

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

Artículo 1396.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Artículo 1397.

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y trascurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

Artículo 1398.

Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 1399.

Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Artículo 1400.

Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pa-

se de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 1401.

Si se tratare de letras de cambio, se observará lo dispuesto en el art. 535 de este Código.

Artículo 1402.

Si se tratare de cartas de porte, se atenderá á lo que dispone el art. 583

Artículo 1403.

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título ó del contrato contenido en él;
- II. Fuerza ó miedo;
- III. Prescripción ó caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago ó compensación;
- VII. Remisión ó quita;
- VIII. Oferta de no cobrar ó espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI á la IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Artículo 1404.

No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, á pedido del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Artículo 1405.

Si el deudor se opusiere á la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

Artículo 1406.

Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días á cada uno, para que aleguen de su derecho.

Artículo 1407.

Presentados los alegatos ó trascurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Artículo 1408.

Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1409.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1410.

A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Artículo 1411.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

Artículo 1412.

No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Artículo 1413.

Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avallúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Artículo 1414.

Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

Título cuarto.

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS QUIEBRAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1415.

El juicio de quiebra puede iniciarse:

I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su activo;

II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracciones I, II y IV del art. 952.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,507. (Véase en las concordancias del art. 951.)

Art. 1,566. Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitación, se seguirán también por cuerda separada; así como las pruebas que con citación del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores ó dicho síndico y agente, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduación.

Art. 1,567. El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento antes de la celebración de la primera junta, sino por excusa; y áun entonces deberá previamente, en los casos á que se refiere el artículo 1,507, asegurar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaración de estado de quiebra, citando la primera junta.

Art. 1,568. El juez de la quiebra puede ser recusado por el síndico, en virtud instrucción escrita de los representantes de la mayoría de créditos, ó por el deudor común, en los dos siguientes casos: en la primera junta del juicio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citación para dar la sentencia que gradúe los créditos.

Art. 1,569. Estas recusaciones serán sin causa; jamás se recusará con causa al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligación de excusarse, pudiendo exigírle la responsabilidad si no lo hiciere, cualquiera de los acreedores, el síndico, el deudor común ó el representante del Ministerio público.

Art. 1,570. En los juicios de quiebra, de las resoluciones definitivas ó que tengan ese carácter, no se admitirá más recurso que el de apelación en el efecto devolutivo; solamente respecto de la sentencia de graduación, se admitirá en su caso y tiempo el de casación.

Art. 1,571. Se prohíbe interponer el recurso de revocación por contrario imperio, con excepción de los autos relativos á la declaración de estado de quiebra y de su época.

Art. 1,572. En el caso de competencia, si se inicia por el juez de la quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el deudor común ante otro juzgado, ó con este motivo se le inicie á él, se seguirá por cuerda separada, sin suspender los procedimientos principales, sino en lo que pudiere ser relativo al punto en cuestión.

Art. 1,573. No puede iniciarse competencia sino después de la declaración de estado de quiebra. El juez que deba continuar los procedimientos, los suspenderá después de citar para la sentencia de graduación, hasta que se decida la competencia.

Art. 1,574. En la sentencia que decida la competencia, se condenará siempre al juez que la pierda en las costas, y á suspensión de un mes á un año, dejando á todos los interesados sus derechos contra él por los daños y perjuicios.

Art. 1,575. No se puede iniciar competencia al tribunal que conozca en segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recusar á ninguno de sus magis-

trados. Si alguno tuviere impedimento deberá excusarse, ó quedar sujeto á la responsabilidad según lo determinado en el artículo 1,569.

Artículo 1416.

En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,512. Iniciado el juicio de quiebra, el juez nombrará un síndico provisional, cuidando de que ese nombramiento recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, y citará á junta á los acreedores para que se presenten con los comprobantes de sus créditos. La junta se celebrará en el día y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes á la iniciación del juicio.

Art. 1,576. El síndico provisional se nombrará según dispone el artículo 1,513, y el definitivo de acuerdo con lo que previene el 1,523.

Artículo 1417.

El nombramiento de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,512. (Véase en las concordancias del artículo anterior.)

Artículo 1418.

El síndico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,522. El síndico, desde su nombramiento, representará legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

Artículo 1419.

El síndico provisional se limitará á recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,513. Inmediatamente se pondrá al síndico en la administración de la negociación fallida, lo que se publicará conforme al artículo 43, dando orden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

Art. 1,520. El síndico nombrado por el juez se limitará á recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

Artículo 1420.

Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efectos ó valores porque pudieran perderse, disminuir su precio ó que se perjudicara de cualquiera otra manera la negociación que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,521. Si el síndico antes de la celebración de la junta, comprendiere que había necesidad de realizar algunos efectos ó valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio, ó se perjudicaría de cualquiera otra manera la negociación que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorización del juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Artículo 1421.

Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la de rectificación de créditos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,519.—Mientras no se verifique esta junta (1), no podrá ser removido el síndico ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero cesare en sus funciones por muerte, excusa ó impedimento legítimo, el juez hará inmediatamente nuevo nombramiento.

Art. 1,523. Los acreedores, en la junta á que se refiere el art. 1,512, nombrarán precisamente por mayoría de votos, computada por créditos, un síndico definitivo que podrá ser electo de entre los mismos acreedores ó fuera de ellos. A falta de mayoría, el juez lo elegirá entre los que hubieren obtenido votos para ese cargo.

Artículo 1422.

Las atribuciones del interventor serán: vigilar la conducta del síndico, dando cuenta al juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de los acreedores ó los derechos que las leyes les conceden, y cuidando de que nunca deje el síndico pasar los términos que para cualquiera de sus funciones haya establecido la ley; asistir á la formación del inventario consecutivo al aseguramiento de bienes y ser oído en el caso previsto en el art. 1,420 y cuando el síndico decida entablar judicialmente alguna acción. El interventor definitivo tendrá, además, el encargo de dictaminar sobre el crédito del síndico cuando éste sea acreedor de la masa.

Artículo 1423.

Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que les confiere

(1) Esta junta es á la que se refiere el art. 1512, que puede verse en las concordancias del art. 1416 del nuevo Código.

el artículo anterior, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

Artículo 1424.

Es voluntaria la aceptación de los cargos de síndico ó de interventor provisionales; pero una vez aceptados, no pueden renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1577. El síndico puede excusarse de aceptar el nombramiento que se haga en él; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su encargo, sino por causa superveniente sumamente grave, que califique de tal el juez de la quiebra.

Artículo 1425.

Si por renuncia, ó por muerte, ó por cualquier otro impedimento legal cesaren en sus funciones el síndico ó interventor provisionales, el juez los reemplazará inmediatamente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1519. (Véase en las concordancias del art. 1,421.)

Art. 1,523. (Véase en el art. 1,421.)
Art. 1,582. Si el síndico cesare por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, se nombrará inmediatamente otro, en la forma prevenida en este código.

Artículo 1426.

El síndico puede emplear abogado en los casos en que él no lo sea y que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1578. Los síndicos responden con sus bienes propios de las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de sus funciones. El síndico puede emplear abogado en los casos en que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

Art. 1585. Los honorarios que devenguen los abogados de los síndicos no se cobrarán nunca dobles; y los que causen por sus trabajos en el proyecto de graduación, se pagarán de la cantidad que corresponda al síndico conforme á lo que dispone el artículo 1,587. (1)

Artículo 1427.

Los síndicos percibirán como único honorario:

I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos;

II. Cuatro por ciento por el exceso hasta 200,000 pesos;

III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

(1) Véase en las concordancias del art. siguiente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1587. Los síndicos percibirán como único honorario:

1.º Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos.

2.º Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil.

3.º Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Art. 1588. Los síndicos que fueren removidos perderán todo honorario por vía de pena.

Art. 1589. Si hubiere dos síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo.

Art. 1,590. Si un síndico se separa antes de la conclusión del concurso, se le dará el honorario que correspondiera á los bienes que haya realizado; y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no ha presentado el proyecto de graduación, solamente se le dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

Artículo 1428.

El interventor provisional cobrará los derechos que á los procuradores señalen los aranceles vigentes.

CAPITULO II.

DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

Artículo 1429.

Si el juicio de quiebra se ha iniciado ó por las instancias del deudor ó por alguno de los motivos expresados en el art. 1415, frac. II, el juez proveerá auto que contendrá:

I. El nombramiento de síndico é interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo al síndico;

II. La prohibición de hacer pagos ó entregar efectos al deudor común, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar, en el segundo, al deudor culpable de ocultación;

III. La orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, ó Distrito ó Territorio Federal, y de registrarlos en el Registro de Comercio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1543. El auto en que se haga la declaración de estado de quiebra contendrá:

1.º El nombramiento de síndico provisional, y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido; así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del quebrado al síndico, y la citación á los acreedores.

2.º La prohibición de hacer pagos ó entregar efectos al deudor común, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociación al síndico; bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar en el segundo al deudor culpable de ocultación.

3.º La orden de los acreedores, á fin de que concurren con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

4.º La prevención al agente del Ministerio público, para que concurre á representar á los ausentes, y á cumplir con las obligaciones anexas á su cargo.

CAPITULO III.

DE LA RECTIFICACION DE CRÉDITOS.

Artículo 1437.

Concluido el inventario y sin necesidad de gestión del síndico, el juez proveerá auto mandando que se le presenten los justificantes de los créditos dentro de diez días, si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de veinte si residen á menos de 400; y de treinta si residen á mayor distancia, dentro de la República.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1512. (Véase en las concordancias del 1416.)

Art. 1515. A los ausentes para que presenten los comprobantes de sus créditos, por sí ó por apoderado, se les conceden diez días si residen á menos de doscientos kilómetros del lugar del juicio, veinte si residen á menos de cuatrocientos, treinta si residen á menos de seiscientos, y cuarenta si residen á mayor distancia.

Artículo 1438.

A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1516. A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Artículo 1439.

La notificación á que aluden los dos artículos anteriores, se hará por medio de cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido.

A los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso, mientras se presentan, un agente del Ministerio público.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1514. A los acreedores ausentes, para que concurren al juicio de quiebra, se les citará por exhorto si su domicilio fuere conocido, y en caso contrario por la prensa.

Art. 1517. Si llegado el día que se señaló para la junta, se hubieren citado en forma legal acreedores presentes que constituyan la mayoría de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta, representando el Ministerio público á los que no asistan.

Art. 1518. Si los acreedores que representen la mayoría de créditos de la quiebra estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los arts. 1515 y 1516, hasta que resulte mayoría entre los presentes y los ausentes citados; y llegado este caso, se señalará con tres días de anticipación el día en que ha de verificarse la junta, sin que obste para la celebración el que no concurren alguno ó algunos de los citados, pues los representará el Ministerio público.

5.º La orden de publicar la declaración de estado de quiebra.

Artículo 1430.

El funcionario que haga las veces de ejecutor, procederá inmediatamente á recoger la aceptación y protesta del síndico y del interventor nombrados, y tan luego como llene ese requisito, sellará, asociado del interventor y del síndico, las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, y los libros y papeles de comercio, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

Artículo 1431.

El ejecutor asentará en los autos la razón de haberse practicado las diligencias de que trata el artículo anterior, para cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

Artículo 1432.

Si el deudor tuviere sucursales ó establecimientos fuera del Territorio ó partido jurisdiccional del juez de la quiebra, se practicarán por medio de exhortos las diligencias prevenidas en el art. 1430.

Artículo 1433.

Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces. Si en inventariar los bienes de una pieza fuere preciso emplear más de un día, concluidas las horas hábiles, se volverán á sellar las puertas, asentándose siempre razón, por principio de diligencia, del estado en que se encuentre el sello que haya habido necesidad de levantar.

Artículo 1434.

Si al practicar el inventario se encontrase alguno de los objetos mencionados en el art. 1420, se procederá como allí se determina. Si se encontraren algunos objetos no susceptibles de embargo, se entregarán al deudor.

Artículo 1435.

Serán inventariados de preferencia los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor.

Artículo 1436.

El síndico irá recibiendo los efectos á medida que se inventarién, y al efecto firmará diariamente el acta de inventario, de que se levantarán dos tantos: el principal se unirá á los autos, y el duplicado quedará en poder del síndico, para su resguardo.

Artículo 1440.

Los acreedores presentarán al juez los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, dentro del término legal, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas se ponga á su pié una nota de quedar los originales en poder del juzgado, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1592. Como está prevenido en el art. 1512, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes los harán en los plazos que señalan los arts. 1515 y 1516.

Art. 1593. Si alguno que no estuviere listado por el deudor común, se considerase acreedor y con derecho á los bienes de la quiebra, se presentará con los comprobantes de su crédito, teniendo para hacerlo, el plazo de quince días después de la publicación del estado de quiebra si es acreedor presente, ó los términos señalados en los artículos 1515 y 1516 si es ausente.

Artículo 1441.

Los jueces, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los pasarán á los síndicos, quienes los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

Artículo 1442.

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al juzgado, dando copia al deudor, su apoderado ó gestor para su inteligencia.

Artículo 1443.

Con vista de este informe, el juez resolverá quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en el exámen y admisión de créditos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1594. El juez citará para dentro de tres días á junta al solicitante, y si estuviere ausente, á su legítimo representante si lo tuviere, al deudor común, al síndico y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que se alegaren, el juez resolverá al día siguiente si se agrega al solicitante á la lista de acreedores, y por qué cantidad se considera su crédito.

Artículo 1444.

Esta resolución deja salvo el derecho de

todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del deudor, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el juzgado que conoce de la quiebra, quedando, entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1595. Si el solicitante no se conforma con la resolución, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

Artículo 1445.

El juez declarará cerrado el estado de créditos y señalará día, que será el cuarto después que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1464, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Artículo 1446.

Reunidos el Ministerio público y los acreedores que hubieren ocurrido, ó sus representantes, con poder legalmente extendido según la cuantía del crédito, en el día señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial.

Artículo 1447.

Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó gestor, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobación del juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los arts. 1451 y 1452.

Artículo 1448.

El juez convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de

veinte días contados desde el en que se celebre la primera junta.

Artículo 1449.

Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: "N., admitido al pasivo de N., por la cantidad de" Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

Artículo 1450.

Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Artículo 1451.

En la resolución de la junta de que trata el art. 1447 se observará lo dispuesto en el art. 1444.

Artículo 1452.

En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Artículo 1453.

Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

Artículo 1454.

En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener, por cuenta de la masa, el acuerdo de la junta.

Artículo 1455.

Siempre que hubiere contradicción, el juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo,

de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

Artículo 1456.

Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta días.

Artículo 1457.

La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

Artículo 1458.

Cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

Artículo 1459.

El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

Artículo 1460.

El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1564. El objeto mercantil del juicio de quiebra es la liquidación de la negociación fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto, y en consecuencia los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada.

Artículo 1461.

Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

Artículo 1462.

Los acreedores que por gozar de los términos señalados en los arts. 1437 y 1438, no hubieren presentado sus títulos antes de que el síndico forme el estado general de que habla el art. 1442, podrán presentar después

los justificantes de sus créditos sin perder su prelación y privilegios, siempre que lo hagan dentro de los términos que señalan dichos arts. 1437 y 1438.

Artículo 1463.

En el caso previsto por el artículo anterior, el juez pasará los justificantes al síndico para los efectos del art. 1441, y por el término de ocho días. Con vista del informe del síndico y dentro de otros cuatro días, el juez resolverá sobre los dos puntos á que se contrae el art. 1443, y después se celebrarán las juntas que fueren necesarias para el reconocimiento de los créditos.

Artículo 1464.

Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

Artículo 1465.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

CAPITULO IV.

DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Artículo 1466.

Todo comerciante que de hecho haya suspendido sus pagos, puede solicitar, dentro de los tres días siguientes, el beneficio de la liquidación judicial.

Artículo 1467.

Con la demanda respectiva acompañará el deudor un estado en que manifieste exacta y específicamente su activo y su pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le obligaron á suspender los pagos.

CONCORDANCIAS

Cód. mex. de 1884.—Art. 1511. Los comerciantes y

compañías al formular su manifestación, estarán obligados:

1.º A presentar un balance general de la negociación con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, ó á expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.

2.º A extender una exposición de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra.

3.º A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al artículo 45.

4.º A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores ó de sus representantes legítimos, con expresión de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia.

5.º A consignar la fecha de la quiebra.

6.º A firmarla, debiendo las compañías colectivas ó en comandita simple hacer uso de su razón social, y además de la firma de cada uno de los socios; á no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará.

Artículo 1468.

Con vista de la demanda del deudor, el juez de plano proveerá un auto en términos del art. 1429, y se observarán todas las prevenciones contenidas en el capítulo anterior hasta dejar cerrado el examen de reconocimiento de créditos.

Artículo 1469.

Dentro de los diez días siguientes á haberse cerrado el examen de créditos, el juez citará junta general de acreedores, y en ella se oirán las indicaciones del deudor y del síndico sobre la posibilidad de llegar á un convenio en la forma y términos del cap. V, tít. I, Libro IV de este Código.

Artículo 1470.

Si los acreedores y el deudor se convencionaren y en la convención se observan todos y cada uno de los requisitos prescritos por las leyes, la liquidación judicial quedará terminada y el deudor puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes en los términos del propio convenio.

Artículo 1471.

Si no se convencionaren el deudor y los acreedores, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

Los acreedores, á pluralidad de votos, nombrarán síndico é interventor definitivos.

CAPITULO V.

DEL ABANDONO DE ACTIVO.

Artículo 1472.

El deudor cuyo pasivo exceda del activo está obligado, dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos, á manifestarlo al juez de su domicilio, acompañando un estado con los requisitos establecidos en el art. 1467.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1508. Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres días contados, ó desde la suspensión de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Art. 1509. En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesión fallida los albaceas ó herederos, cumplirán con la obligación que impone el artículo anterior; pero los últimos gozarán del plazo que les concede el art. 1452.

Art. 1510. La manifestación se hará en el domicilio del comerciante ó sociedad fallida si tuvieren un solo establecimiento, y si fueren varios los de su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose por éste aquél donde estuviere radicada la administración general de sus negocios. Los cambios de domicilio hechos al preparar ó declarar la quiebra, no se tomarán en consideración.

Artículo 1473.

Con vista de esa gestión se observará lo dispuesto en los artículos del 1468 al 1471.

CAPITULO VI.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Artículo 1474.

Si el juicio de quiebra se iniciare por el segundo de los medios establecidos en el art. 1415, habrá lugar al concurso necesario

Artículo 1475.

En consecuencia, el concurso necesario se podrá iniciar:

I. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante, pues en este caso el juez, á petición de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra;

II. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda;

III. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociación mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda;

IV. Por el hecho de presentarse un billete de Banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó

y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el Banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso;

V. Cuando resultare de hecho la quiebra de un Banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores;

VI. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda, resultare que el Banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio;

VII. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor;

VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente;

IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1459. Si con motivo de algún proceso, el juez que conozca de él descubriere el estado de quiebra de un comerciante ó negociación mercantil, aun cuando la autoridad civil haya declarado que no existe, le remitirá las constancias relativas para que proceda en vista de ellas con arreglo á sus atribuciones.

Art. 1507. (Véase en las concordancias del art. 951.)

Artículo 1476.

En los casos especificados en el artículo anterior, el juez hará desde luego la declaración del estado de quiebra, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. II de este título.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1527. En los casos especificados en el artículo 1507, el juez hará desde luego la declaración de estado de quiebra.

Artículo 1477.

En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaración de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor, y si éste ofreciere pruebas, se señalará un término para recibirlas, que no pase de quince días, concluido el cual se resolverá sobre la declaración de estado de quiebra. Esta decisión sólo será apelable en el efecto devolutivo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1528. En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaración de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará un término para recibirla que no pase de quince días, concluido el cual se resolverá so-